

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de mayo de 2023. INFORME: Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que la entidad demandada, PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la orden dada en el auto del 21 de febrero de 2023, allegando dirección para notificaciones de la señora MIRILAY ESTHER CERA OROZCO quien figura como interviniente ad excludendum y accionada. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ESTEFANY PAOLA FERRER CARRILLO CONTRA PORVENIR S.A Y LA SEÑORA MIRILAY ESTHER CERA OROZCO.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00262-00

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, mediante auto con fecha del 21 de febrero de 2023, se admitió la demanda de la referencia y, además, se ordenó correr traslado y notificar la providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la señora MIRILAY ESTHER CERA OROZCO, a la que también se vinculo como interviniente ad excludendum.

En el mismo auto, se requirió a la demandada PORVENIR S.A para que aportará dirección de notificaciones de la señora MIRILAY ESTHER CERA OROZCO, orden puesta en conocimiento a través del oficio N°100 del 13 de marzo de 2023.

En ese orden, con la contestación de la demanda, la accionada aportó como dirección de la interviniente la Calle 18, San Miguel, El Reten – Magdalena y dentro de los anexos de la misma, se extrajo que esta también fue notificada en una oportunidad en la Calle 12 #3 Sur – 44, El Reten – Magdalena; así mismo se manifestó que no se contaba con dirección electrónica de notificaciones. En ese sentido, considera el despacho necesario hacer un estudio normativo de la forma adecuada que se debe practicar las notificaciones personales.

Se tiene que, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo la franquicia postal”.

De modo que, al revisar la disposición normativa, se observa que, en efecto cuando el actor procesal desconozca la dirección electrónica de notificación, en este caso de la señora MIRILAY ESTHER CERA OROZCO, debe realizar la notificación personal en su dirección física siguiendo los ritos contenidos en los artículos 291 del CGP, 29 y 41 del CPTSS, que establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Acorde con lo antes expuesto, al desconocerse el canal digital de la persona a notificar, el deber impuesto es la remisión de una comunicación a su dirección física para que comparezca en el juzgado y sea notificada, por lo que es esta la manera en que se debe surtir el proceso de notificación.

Por consiguiente, ante la ausencia de una notificación electrónica por imposibilidad de hacerlo y frente a la certeza de que ninguno de los códigos procedimentales fue derogado por la Ley 2213 de 2022, la forma de notificación debe hacerse con los pasos que se tenían antes de su expedición.

En conclusión, esta Judicatura ORDENARÁ a la parte accionante a realizar el acto de notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en líneas precedentes. Todo esto, en aras de proceder con el trámite pertinente de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que proceda a NOTIFICAR a la señora **MIRILAY ESTHER CERA OROZCO** de la forma prevista en el artículo 291 del CGP, a las direcciones físicas allegadas por la accionada PORVENIR y manifestadas en párrafos precedentes.

SEGUNDO: El mismo debe informar a la secretaria del despacho, en caso de requerirlo, si necesita el respectivo citatorio dirigido a la señora **MIRILAY ESTHER CERA OROZCO**.

Notifíquese.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431d0e50ad9660e19db4f190548f13eaeaa722dbb8adad134fd753a497eed735

Documento generado en 23/05/2023 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>